



LA GACETA

Diario Oficial

Firmado digitalmente por CARLOS ANDRES TORRES SALAS (FIRMA)
Fecha: 2018.11.19 16:47:11 -06'00'



La Uruca, San José, Costa Rica, martes 20 de noviembre del 2018

AÑO CXL

Nº 215

80 páginas

AVISO IMPORTANTE



Imprenta Nacional
Costa Rica

A TODAS LAS INSTITUCIONES QUE TRAMITAN SERVICIOS CON LA IMPRENTA NACIONAL BAJO LA MODALIDAD A CRÉDITO (Diarios Oficiales y Producción Gráfica)

De conformidad con el principio de anualidad establecido en el artículo 5, inciso d), de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, el presupuesto regirá durante cada ejercicio económico que irá del 1 de enero al 31 de diciembre.

Por lo antes citado, la Imprenta Nacional **recibirá solicitudes para el servicio de publicaciones en los Diarios Oficiales, hasta el 3 de diciembre del año en curso**, cuyo respaldo de pago sea con cargo al presupuesto 2018.

Posterior a esa fecha, las órdenes de compra que respalden solicitudes de publicaciones deberán tener adjunta una autorización del funcionario responsable y con capacidad jurídica para comprometer los recursos financieros que garanticen el pago respectivo con cargo al presupuesto del ejercicio económico del 2019.

En el caso particular de los trabajos de Producción Gráfica, cada institución deberá confirmar, por medio de los ejecutivos asignados, la programación de entrega de su producto en proceso, con el fin de asegurar la facturación correspondiente este año, o en su defecto, adjuntar la autorización que garantiza el pago con cargo al presupuesto 2019.

Para mayor información: Teléfono: 2296-9570

Diarios Oficiales: extensión 103 • correo: szamora@imprenta.go.cr

Producción Gráfica: extensiones 178-181-183 • correo: jalvarado@imprenta.go.cr

Departamento Financiero: extensión 157 • correos: amora@imprenta.go.cr • egutierrez@imprenta.go.cr

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Proyectos.....	2
PODER EJECUTIVO	
Decretos	8
Acuerdos	9
DOCUMENTOS VARIOS.....	9
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Resoluciones	43
Edictos.....	44
Avisos	44
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.....	45
REGLAMENTOS	47
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	64
RÉGIMEN MUNICIPAL.....	68
AVISOS	68
NOTIFICACIONES	77
FE DE ERRATAS	80

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

**LEY DE LUCHA CONTRA EL USO ABUSIVO DE LA
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE
ENTES DE DERECHO PÚBLICO**

Expediente N.º 21.014

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley N.º 7494, Ley de Contratación Administrativa, de 02 de mayo de 1995, se creó con la finalidad de establecer un marco regulatorio para llevar a cabo el desarrollo de los procedimientos de contratación administrativa de las instituciones públicas.

Específicamente, el artículo primero de dicha norma, establece su aplicación para la actividad de contratación desplegada por los órganos del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República, la Defensoría de los Habitantes, el sector descentralizado territorial e institucional, los entes públicos no estatales y las empresas públicas.

Dentro de su articulado, define los diferentes tipos de procedimiento, así como la aplicación para cada uno de ellos, estableciendo así la dinámica, control y fiscalización para el manejo de las contrataciones del Estado.

En su artículo 2, la ley en mención define excepciones para la aplicación de los procedimientos establecidos, y puntualmente llama la atención el inciso c), el cual dice lo siguiente:

c) “La actividad contractual desarrollada entre entes de derecho público”.

Amparadas en el inciso supra citado, las instituciones públicas realizan contrataciones entre sí, con la finalidad de disminuir los tiempos de contratación, y obviar los procedimientos ordinarios, lo cual pareciera positivo, apelando al principio de buena fe que debe caracterizar todo acto de la Administración Pública, principalmente.

Sin embargo, la aplicación del inciso en cuestión, ha motivado la utilización de esta excepción en casos donde la actividad ordinaria del ente contratado, dista mucho del objeto contractual que origina la contratación.

En estos casos, con tal de cumplir el objeto contractual, el ente adjudicado recurre a la subcontratación de servicios, o a la intermediación de bienes, con el objetivo de cumplir los alcances de la contratación.

Entre este panorama, la aplicación de la excepción a la norma, se convierte en una práctica contraproducente para la Administración Pública, generando sobre precios de intermediación, lo cual atenta contra la eficacia de la contratación.

Uno de los principios de la “Ley de Contratación Administrativa”, está plasmado en su artículo 4, el cual se refiere a la eficacia y eficiencia que debe prevalecer en la contratación administrativa, el cual cita así:

“Artículo 4º- Principios de eficacia y eficiencia. Todos los actos relativos a la actividad de contratación administrativa deberán estar orientados al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos de la administración, con el propósito de garantizar la efectiva satisfacción del interés general, a partir de un uso eficiente de los recursos institucionales.

Las disposiciones que regulan la actividad de contratación administrativa, deberán ser interpretadas de la manera que más favorezca la consecución de lo dispuesto en el párrafo anterior.

En todas las etapas de los procedimientos de contratación, prevalecerá el contenido sobre la forma, de manera que se seleccione la oferta más conveniente, de conformidad con el párrafo primero de este artículo.

Los actos y las actuaciones de las partes se interpretarán en forma tal que se permita su conservación y se facilite adoptar la decisión final, en condiciones beneficiosas para el interés general. Los defectos subsanables no descalificarán la oferta que los contenga. En caso de duda, siempre se favorecerá la conservación de la oferta o, en su caso, la del acto de adjudicación.

Las regulaciones de los procedimientos deberán desarrollarse a partir de los enunciados de los párrafos anteriores”.

Basados en lo anterior, la práctica de intermediación entre instituciones del Estado, son un claro ejemplo de incumplimiento al principio de eficacia, atentando contra un mejor aprovechamiento de los recursos públicos en aras del cumplimiento de los objetivos institucionales.

Además, al ampararse en el inciso en cuestión, y proceder con prácticas de intermediación para “saltarse” procedimientos de contratación administrativa, los entes públicos también violan el principio de igualdad y libre competencia definidos en el artículo 5, como un principio de la “Ley de Contratación Administrativa”, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 5.- Principio de igualdad y libre competencia.

En los procedimientos de contratación administrativa, se respetará la igualdad de participación de todos los oferentes potenciales. Los reglamentos de esta Ley o las disposiciones que rijan los procedimientos específicos de cada contratación, no podrán incluir ninguna regulación que impida la libre competencia entre los oferentes potenciales.

La participación de oferentes extranjeros se regirá por el principio de reciprocidad, según el cual a ellos se les brindará el mismo trato que reciban los nacionales en el país de origen de aquellos. El Poder Ejecutivo establecerá, reglamentariamente, las disposiciones necesarias para la vigencia plena del principio estipulado en este párrafo.

Junta Administrativa



Carlos Andrés Torres Salas
Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Víctor Barrantes Marín
Ministerio de Gobernación y Policía

Kathia Ortega Borloz
Ministerio de Cultura y Juventud

Rosaura Monge Jiménez
Editorial Costa Rica

Los carteles y los pliegos de condiciones no podrán disponer formas de pago ni contener ninguna regulación que otorgue a los oferentes nacionales un trato menos ventajoso que el otorgado a los oferentes extranjeros.

Los órganos y entes públicos no podrán usar sus prerrogativas de exoneración para importar, por medio de adjudicatarios de licitaciones, concesionarios ni otros terceros, productos manufacturados incluidos en los supuestos de prioridad del Artículo 12 de la Ley N° 7017, del 16 de diciembre de 1985”.

Es claro que acogerse de una manera inapropiada a una excepción de procedimientos, pone en desventaja a cualquier posible oferente de la Administración Pública, lo cual podría representar un pago desmedido, e incluso, incumplimientos contractuales, al tratarse de intermediaciones, donde la responsabilidad es delegada a distintos niveles de la cadena contractual.

No está demás indicar que, la excepción resulta una herramienta útil para la Administración Pública, en el tanto los objetivos contractuales sean iguales a la naturaleza funcional del ente de derecho público a contratar.

Es decir, cuando la actividad ordinaria del oferente, corresponde al mismo objetivo contractual, el beneficio y el bien común es incuestionable; pero en casos donde se contrata a un ente de derecho público, y este a su vez debe subcontratar porque su naturaleza funcional no le permite cumplir con la oferta, se convierte en un portillo peligroso que atenta contra los principios de eficacia y eficiencia, e igualdad y libre competencia, que deben prevalecer en toda actividad de contratación administrativa.

Es por lo anterior, que en aras de la transparencia entre entes de derecho público, y defensa de los principios de contratación administrativa, se somete el presente proyecto de ley a consideración de la Asamblea Legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY DE LUCHA CONTRA EL USO ABUSIVO DE LA
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE
ENTES DE DERECHO PÚBLICO**

ARTÍCULO 1- Refórmase el inciso c) del artículo 2 de la Ley N.º 7494, Ley de Contratación Administrativa, de 02 de mayo de 1995, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera.

Artículo 2- Excepciones

Se excluyen de los procedimientos de concursos establecidos en esta ley las siguientes actividades:

[...]

c) La actividad contractual desarrollada entre entes de derecho público, exclusivamente en los casos cuyo objeto contractual sea el mismo, que la actividad ordinaria desarrollada por el ente a contratar, de acuerdo con sus objetivos de naturaleza institucional. No será aplicable en los casos donde los bienes y servicios a contratar estén en competencia, es decir, que puedan ser ofertados por otras empresas.

[...]

Rige a partir de su publicación.

Pablo Heriberto Abarca Mora
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Exonerado.—1 vez.—(IN2018292027).

**REFORMA DEL ARTÍCULO 238 DE LA LEY DE
TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES
Y SEGURIDAD VIAL, N° 9078, DE 4 DE
OCTUBRE DE 2012, Y SUS REFORMAS**

Expediente N° 21.015

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331, de 13 de abril de 1993, establecía una lista amplia de los funcionarios que podían hacer uso de los llamados vehículos discrecionales.

Específicamente, otorgaba ese beneficio al presidente de la República, el presidente de la Asamblea Legislativa, los vicepresidentes de la República, los ministros de Gobierno, los viceministros, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones, el contralor general de la República, el subcontralor general de la República, el defensor de los habitantes y el defensor adjunto, el procurador general de la República, el procurador adjunto, los presidentes ejecutivos, los gerentes, los subgerentes, los auditores y los subauditores de las instituciones autónomas, el presidente y el director ejecutivo de la Comisión de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

La promulgación de la Ley N.º 9078, de 4 de octubre de 2013, derogó la normativa señalada que establecía tanto la categoría de los vehículos “discrecionales” como la de vehículos “semidiscrecionales”. Esta norma (la Ley N.º 9078) limita de manera considerable la cantidad de funcionarios autorizados para la asignación de dichos vehículos.

La Ley N.º 9078, frente a lo regulado por el artículo 240 de la Ley N.º 7331, reduce la cantidad de funcionarios autorizados para el uso de vehículos discrecionales y del listado contenido en la ley anterior los viceministros, el subcontralor general de la República, el procurador general adjunto, el defensor adjunto y el fiscal general adjunto quedaron sujetos al uso semidiscrecional del vehículo asignado, con las limitaciones de horario, recorrido y uso que la utilización de vehículos semidiscrecionales conlleva.

Al mismo tiempo, otro grupo de funcionarios fueron excluidos definitivamente de la utilización de vehículos discrecionales o semidiscrecionales, de forma tal que los gerentes, subgerentes, auditores, subauditores de las instituciones autónomas y el presidente y director ejecutivo de la Comisión de Prevención no cuentan con la autorización legal para el uso de vehículo de forma discrecional, ni de vehículos de uso semidiscrecional que la ley contiene.

Con la promulgación de la actual Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N.º 9078, propiamente el artículo 238, el legislador pretendió tener una ley acorde con la situación económica del país, implementando políticas y normas de austeridad y control del gasto público a partir de la limitación de los vehículos de uso discrecional, según se desprende de la exposición de motivos del proyecto N.º 18.302, el cual origina esta normativa.

Precisamente, reducir el uso de vehículos discrecionales fue entendido por los diputados de esa legislatura como una forma de disminuir el gasto público, tal y como se desprende de la discusión legislativa sostenida en la sesión ordinaria de la comisión especial nombrada a efectos del estudio del proyecto de ley.

Por esta razón, dado que la condición económica que atraviesa nuestro país ha variado de manera negativa desde el año de emisión de la ley en mención, en donde el crecimiento en el gasto público ha incidido en el aumento del déficit fiscal, que para su reducción no solo es importante garantizarle nuevos ingresos al Estado, sino que se hace necesaria la implementación de nuevas medidas que contengan el gasto y que lo reduzca de manera significativa, cualquier iniciativa en este sentido, por más pequeña que sea, incide de manera directa y, además, aporta en una política de reducción de gastos en materia de transportes, sobre todo si proviene de los más altos cargos del Estado y se brinda un mensaje importante a todos los funcionarios públicos y a los costarricenses en general.

La actual Ley N.º 9078 en el artículo 238 autoriza la utilización de vehículos de uso discrecional al presidente de la República, al presidente de la Asamblea Legislativa, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la cual está integrada por 22 magistrados propietarios, 5 magistrados suplentes en las tres primeras Salas y 12 magistrados suplentes en la Sala Constitucional, para un total de 49 vehículos discrecionales.

También a los magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, 3 magistrados propietarios y 6 suplentes, para un total de 9 vehículos; los vicepresidentes de la República 2 vehículos, los ministros de Gobierno 24 vehículos, los presidentes ejecutivos de las instituciones autónomas 35 vehículos, el contralor general de la República un vehículo, el procurador general de la República un vehículo, el fiscal general de la República un vehículo y el defensor de los habitantes un vehículo.